



**Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 26 de noviembre de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Folio 0610100258719 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 25 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100258719, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito copia simple del Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas vigente."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la



dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Información contenida en el Padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas vigente.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**b) Folio 0610100259819 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 28 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100259819, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"BUEN DIA. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITO SE ME INFORME SI LA CONTRIBUYENTE (...) YA LIQUIDO EL O LOS CRÉDITOS FISCALES QUE TENÍA O TIENE REGISTRADOS EN EL SAT, EN CASO DE QUE YA HAYA (N) SIDO CUBIERTOS SOLICITO SE ME INFORME A CUANTO ASCENDIÓ EL MONTO CON TODO Y RECARGOS, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN Y ACTUALIZACIONES QUE HAYA TENIDO LOS CRÉDITOS FISCALES ASÍ COMO QUE SE ME DIGA DE QUE EJERCICIO O EJERCICIOS CORRESPONDIÓ ESE ADEUDO FISCAL. EN CASO ADEMÁS DE QUE LE HAYA SIDO DISMINUIDO EL O LOS MONTOS POR ALGUNA CONDONACIÓN, PIDO BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD QUE SE ME INFORME CUANTOS ES LO QUE LE FUE CONDONADO. EN CASO DE QUE AUN NO HAYA SIDO CUBIERTO EL ADEUDO POR LA CONTRIBUYENTE DE SU (S) CRÉDITO (S) FISCAL, SOLICITO SE ME INFORME CUAL ES LA CAUSA POR LA QUE NO HA CUBIERTO SUS ADEUDOS (MEDIO DE IMPUGNACIÓN)"

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 132, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de "BUEN DIA. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITO SE ME INFORME SI LA CONTRIBUYENTE (...) YA LIQUIDO EL O LOS CRÉDITOS FISCALES QUE TENÍA O TIENE REGISTRADOS EN EL SAT, EN CASO DE QUE YA HAYA (N) SIDO CUBIERTOS SOLICITO SE ME INFORME A CUANTO ASCENDIÓ EL MONTO CON TODO Y RECARGOS, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN Y ACTUALIZACIONES QUE HAYA TENIDO LOS CRÉDITOS FISCALES ASÍ COMO QUE SE ME DIGA DE QUE EJERCICIO O EJERCICIOS CORRESPONDIÓ ESE ADEUDO FISCAL. (...) EN CASO DE QUE AUN NO HAYA SIDO CUBIERTO EL ADEUDO

POR LA CONTRIBUYENTE DE SU (S) CRÉDITO (S) FISCAL, SOLICITO SE ME INFORME CUAL ES LA LA CAUSA POR LA QUE NO HA CUBIERTO SUS ADEUDOS (MEDIO DE IMPUGNACIÓN)", la Administración Central de Cobro Coactivo adscrita a la AGR, manifestó que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada se considera como datos fiscales, los cuales pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

De igual forma, señaló que en la página electrónica del SAT se puede consultar la clave del RFC de contribuyentes, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto y fecha de primera publicación, de los contribuyentes que tengan a cargo créditos fiscales firmes o exigibles, de conformidad con el artículo 69, fracciones I y II del CFF y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

Ahora bien, respecto de "(...) EN CASO ADEMÁS DE QUE LE HAYA SIDO DISMINUIDO EL O LOS MONTOS POR ALGUNA CONDONACIÓN, PIDO BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD QUE SE ME INFORME CUANTOS ES LO QUE LE FUE CONDONADO (...)", la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías adscrita a la AGR, indicó que la información pública relativa a la condonación de adeudos igualmente está disponible en la página de Internet del SAT, en donde se puede consultar la clave de RFC, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto y fecha de primera publicación, de los contribuyentes a los cuales se les haya condonado créditos fiscales, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

Aunado a lo anterior, respecto de la información a que se refiere el artículo 71, fracción I, inciso d) de la LGTAIP, así como la del artículo 69, fracción III, inciso d), de la LFTAIP, mencionó que el SAT, publica y actualiza la información de condonaciones de forma trimestral, de acuerdo a lo previsto en los "Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", así como en los "Lineamientos Técnicos Federales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en el ámbito federal en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia" emitidos por el INAI, que dicha información puede consultar en el Sistema de Portales de Transparencia, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para su consulta.



Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta, el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Cobro Coactivo, de la adscrita a la AGR.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Cobro Coactivo, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, se considera como información confidencial, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el artículo 69 del CFF, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Cobro Coactivo, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información relativa a si la contribuyente identificada por el solicitante liquidó créditos fiscales, en caso de ser así, a cuánto ascendió el monto, con recargos, multas, gastos de ejecución y actualizaciones, qué ejercicio o ejercicios correspondió ese adeudo fiscal, y en caso de que aún no haya sido cubierto el adeudo por la contribuyente de algún crédito fiscal, la causa (medio de impugnación).

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113 fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC y 69 del CFF; así como lo numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.





**c) Folio 0610100262119 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 30 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100262119, con la modalidad de entrega "Copia Simple", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Sin que se me remita a ningún trámite físico ni electrónico. Solicito el acceso a la información pública conforme al procedimiento de la LFTAIP y que se realice la búsqueda de mi información de manera manual y electrónica en todas las unidades administrativas del SAT correspondientes, la forma de reproducción se requiere en copias simple. Solicito conocer el domicilio de (...) con RFC (...) conocido en internet como (...) Requiero que todas las notificaciones se realicen a mi correo electrónico, conforme lo señalan los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública., que refieren que cuando se trate de solicitudes capturadas mediante módulo manual, se deberá notificar al medio señalado. Cabe destacarse que estos datos son referenciales y son enunciativos más no limitativos, por lo que la búsqueda de mi información debe ser exhaustiva ya que es este el sujeto obligado a promocionar la información relativa en datos abiertos."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información contenida en el RFC relativa al domicilio fiscal de la contribuyente identificada por el solicitante.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**d) Folio 0610100250219 (Versión Pública)**

En relación con la versión pública ofrecida al solicitante, en la atención a la solicitud de información con folio 0610100250219, y toda vez que la clasificación de la información que se testa, se confirmó en la sesión del



CTSAT celebrada el día 13 de noviembre de 2019, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT analizó y resolvió aprobar la versión pública presentada por el enlace de la Administración General de Aduanas.

**e) Folio 0610100253519 (Incompetencia):**

**Primero.-** Con fecha 21 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100253519, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Hola buenas tardes, mi nombre es ( ) y solicito su apoyo con los documentos mas recientes del Instructivo normativo para la asignación de CURP y también del RFC.*

*Quedo atenta.*

*Saludos."*

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

*"Solicito información de la siguiente documentación: • Instructivo Normativo para la asignación de la clave única de registro de población. (versión mas reciente) • Instructivo Normativo para la asignación del registro federal de contribuyentes. Quedo atenta. Saludos."*

Asimismo, se adjuntó el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de marzo de 2016.

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGSC.

**Tercero.-** Al respecto, la AGSC por medio de su enlace, informó lo siguiente:

*"(...)*

*Se comunica que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva correspondiente en los sistemas y expedientes de la Administración Central de Operación de Padrones, área perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, no cuenta con la información al nivel de detalle solicitado (Instructivo Normativo); motivo por el cual resulta aplicable el Criterio. 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra señala:*





No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Ahora bien, en aras de la transparencia de la información se le comunica que, de conformidad con el Artículo 27, Décimo Primer y Décimo Segundo Párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual hace referencia a que el SAT **asignará** la clave que corresponda a cada persona física y moral que inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), misma que deberá citar en todo documento que presente ante la autoridad fiscal. Dicha clave se proporcionará a los contribuyentes a través de una cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señala el SAT mediante reglas de carácter general. Así mismo, la regla 2.5.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal indica que dicha clave, se conforma con la información proporcionada por el contribuyente en su solicitud de inscripción.

Fundamentación:

**Artículo 27.** Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto. Las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su certificado de firma electrónica avanzada. En caso de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este último, el aviso no tendrá efectos legales. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer mecanismos simplificados de inscripción al registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

(...)

"Décimo Primer Párrafo"

El Servicio de Administración Tributaria realizará la inscripción o actualización del registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio; también podrá requerir aclaraciones a los contribuyentes, así como corregir los datos con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros; asimismo, asignará la clave que corresponda



a cada persona que inscriba, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

**"Décimo Segundo Párrafo"**

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

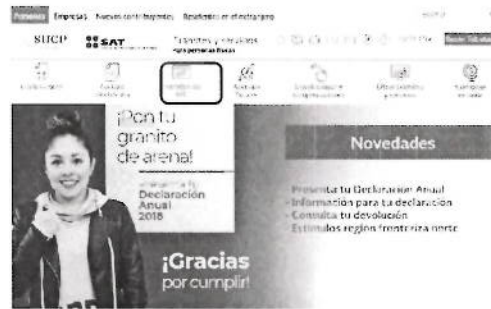
De acuerdo a lo anterior, se le comunica que, para la inscripción en el RFC de personas físicas, el procedimiento y requisitos que deben de cumplir los contribuyentes, se encuentra dentro de la ficha 3/CFF, "Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas con CURP" del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, misma que a la letra dice:

<b>3/CFF Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas con CURP</b>
<p><b>¿Quiénes lo presentan?</b> Personas físicas a partir de 18 años de edad cumplidos que cuenten con CURP y requieran inscribirse en el RFC con o sin obligaciones fiscales.</p>
<p><b>¿Dónde se presenta?</b> En el Portal del SAT.</p>
<p><b>¿Qué documento se obtiene?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Solicitud de inscripción en el RFC.</li> <li>Acuse único de inscripción en el RFC que contiene la Cédula de Identificación Fiscal y el código de barras bidimensional (QR).</li> </ul>
<p><b>¿Cuándo se presenta?</b> Cuando el contribuyente lo requiera.</p>
<p><b>Requisitos:</b> No se requiere presentar documentación.</p>
<p><b>Condiciones:</b> Contar con CURP.</p>
<p><b>Información adicional:</b> Llenar el formulario electrónico de inscripción que se encuentra en el Portal del SAT, proporcionando los datos que se solicitan. Si te inscribiste con obligaciones fiscales, deberás acudir a cualquier ADSC, dentro de los treinta días siguientes para tramitar la Contraseña o e.firma, o bien, tratándose de contribuyentes del RIF, tramitarlas de conformidad con lo establecido en las fichas de trámite 105/CFF "Solicitud del Certificado de e.firma" y 7/CFF "Solicitud de generación y actualización de la Contraseña" No deberán acudir los contribuyentes que por su régimen o actividad económica no estén obligados a expedir comprobantes fiscales.</p>
<p><b>Disposiciones jurídicas aplicables</b> Arts. 27 CFF, 22 Reglamento del CFF, Regla 2.4.6., 2.4.15. RMF.</p>

Asimismo, se le informa que también puede consultar en el portal del SAT, información sobre la solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas con CURP, el fundamento legal, los pasos para realizarlo en línea, documentos que se obtienen, requisitos y la "Guía de inscripción con CURP", los cuales le servirán como apoyo para que realice la captura de su información. Lo anterior lo podrá consultar en la siguiente ruta: <https://www.sat.gob.mx/home>

1. Elija la opción "Trámites del RFC"





2. Posteriormente de clic en "Ver detalle" de la opción "Obtén tu RFC con la Clave Única de Registro de Población".



Cabe señalar que también podrá realizar su inscripción en el RFC, en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de su preferencia, como lo establece la ficha 39/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas" del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Por lo que respecta a:

"... Instructivo Normativo para la asignación de la clave única de registro de población. (versión mas reciente)." (sic).

Esta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, sin embargo, no está facultada conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria para realizar el "Instructivo Normativo para la asignación de la clave única de registro de población" y, por ende, no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada.

No obstante, lo anterior, y en aras de la transparencia, se le sugiere canalizar su requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, Av. Bahía de Santa Bárbara 193, Col. Verónica Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11300, correo electrónico: [transparencia@segob.gob.mx](mailto:transparencia@segob.gob.mx) teléfono: 51280000, ext. 31371, con un horario de 10:00 a 15:00 y de 17:00 a 18:30.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en el artículo 131, párrafo segundo y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP); así como el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex" emitido por el Pleno del INAI y con fundamento en el artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en

relación con el artículo 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, en vigor el 22 de noviembre de 2015.

(...)"

De igual forma, la AGSC por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

(...)

*Esta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, sin embargo, no está facultada conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de poseer la información referente a "... Instructivo normativo para la asignación de CURP ..." (sic) y, por ende, no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada.*

*Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 32, fracciones XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), XXXIII y XXXIV, en relación con el artículo y 33, primer párrafo y apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en vigor el 22 de noviembre de 2015.*

(...)"

**Cuarto.-** Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGSC, en el sentido de que no es competente para dar atención a la solicitud en lo referente a "(...) Instructivo normativo para la asignación de CURP (...)", el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

**Quinto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**f) Folio 0610100259919 (Incompetencia):**

**Primero.-** Con fecha 28 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100259919, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"SOLICITO LA INFORMACIÓN DEL NÚMERO DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, QUE SE ENCUENTREN REGISTRADAS POR AÑO DEL 2010 A LA FECHA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, Y CUANTAS DE ESTAS ESTAN REGISTRADAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD"

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGSC.

**Tercero.-** Al respecto, la AGSC por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Se proporcionan las cifras de contribuyentes a partir del año 2015 y al 31 de diciembre de cada periodo, así como al 30 de septiembre de 2019 que tenían domicilio fiscal en Veracruz, desglosadas por el régimen fiscal de tributación en la fecha señalada:

Régimen	2015	2016	2017	2018	2019
Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras PF y PM	211,548	235,180	261,518	279,622	293,705
Régimen de Incorporación Fiscal	310,322	320,123	327,742	330,590	332,778
Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales	168,506	143,338	145,537	148,460	151,094
Régimen General de Ley Personas Morales	40,852	42,574	44,623	46,957	48,719

Por lo que se refiere a:

"SOLICITO LA INFORMACIÓN DEL NÚMERO DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, QUE SE ENCUENTREN REGISTRADAS POR AÑO DEL 2010 ... EN EL ESTADO DE VERACRUZ ..." (sic).

Se le informa que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva correspondiente en los archivos de la Administración Central de Operación de Padrones, no se dispone de la información solicitada del periodo comprendido del 2010 al 2014, de acuerdo al artículo Tercero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental", publicado en el DOF del 25 de agosto de 1998, que establece un plazo de cinco años para que las Dependencias de la Administración Pública conserven información y documentación; motivo por el cual resulta aplicable el Criterio 7/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a la letra señala:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

En cuanto a:

"... Y CUANTAS DE ESTAS ESTAN REGISTRADAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD" (sic).

En aras de la transparencia de la información, se le sugiere canalizar su requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Oficina del Registro Público de la Propiedad del estado de Veracruz, ubicada en calle Hernández Y Hernández, N° 24, Coatepec, Veracruz de Ignacio de La Llave, C.P. 91500, Colonia Centro, número de teléfono 2288160086.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex" emitido por el Pleno del INAI y con fundamento en el artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, en vigor el 22 de noviembre de 2015.

(...)"

De igual forma, la AGSC por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

(...)

Esta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, sin embargo, no está facultada conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de poseer la información referente a "... CUANTAS DE ESTAS ESTAN REGISTRADAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPEIDAD" (sic) y, por ende, no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada.

Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 32, fracciones XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), XXXIII y XXXIV, en relación con el artículo y 33, primer párrafo y apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en vigor el 22 de noviembre de 2015.

(...)"

**Cuarto.-** Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGSC, en el sentido de que no es competente para dar atención a la solicitud en lo referente a "(...) CUANTAS DE ESTAS ESTAN REGISTRADAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPEIDAD", el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.



**Quinto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

**Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros**

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

**Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega**

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

**Lic. Haideé Guzmán Romero**

Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos

**Lic. Nalleli Corro Aviña**

Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información